

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.784 · 2007

LEY 13.784

Boletín Oficial, 31 de diciembre de 2007 · 8 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.784

Título I 3
Título II 5



TÍTULO I

Artículo 1º

ARTÍCULO 1°. Por medio de la presente Ley se adhiere a la Ley Nacional 12.913 en lo concerniente a la regulación de la actividad Colombófila.



TÍTULO II

Artículos 2º a 8º

ARTÍCULO 2°. La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

a) Difundir y promover la Colombofilia, aplicando una adecuada política de protección, subsidio e incentivo de dicha actividad;

b) Permitir la tenencia de palomas de carrera (mensajeras) y de reproducción en instalaciones apropiadas, salubres e higiénicas.

c) Apoyar las competencias deportivas, con el fin de mejorar las distintas razas.

d) Efectuar las inspecciones para la verificación de la salubridad de las palomas mensajeras y sus palomares e instalaciones.

e) Requerir a las Asociaciones Colombófilas la colaboración en situaciones de emergencia y/o catástrofe, cuando ello fuere requerido por el Gobierno Nacional, Provincial y/o Municipal, tanto con Defensa Civil, Salud, Fuerzas de Defensa y Seguridad.

f) Incentivar la actividad Colombófila por medio de campañas tendientes a dar información pública al efecto.

g) Implementar las medidas que considere adecuadas a fin de proteger a las palomas de carrera (mensajeras), sus palomares, a sus tenedores e implementos colombófilos.

h) Autorizar el adiestramiento y la celebración de concursos para mantener el estado físico de las palomas mensajeras.

i) Estimular la investigación en el área de la Colombofilia, a fin de lograr un mejor conocimiento y mejoramiento de la misma, propiciando su inclusión como temario curricular en las escuelas de gestión pública y privada.

j) Fomentar las actividades colombófilas en establecimientos de tipo agrotécnico y/o agropecuario.

ARTÍCULO 4°. Créase dentro del ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro Provincial de la Actividad Colombófila.

ARTÍCULO 5°. Todas las entidades públicas o privadas y las personas que sean poseedoras o tenedoras de palomas de carrera (mensajeras), y desarrollen actividades que se relacionen con la cría y educación de dichas aves, deberán solicitar su inclusión en el Registro Provincial de la Actividad Colombófila creado en el artículo 4° de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires reglamentará la presente Ley en concordancia con la legislación y reglamentación nacional.

ARTÍCULO 7°. Invítese a los Municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.784. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).